



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto No. 1950  
Radicado: 001-2006-00168-00  
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

En atención a lo comunicado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta, informando la terminación del proceso bajo la radicación 005-2007-00101, mediante auto del 26 de noviembre de 2015, dejando a disposición del presente proceso el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-48851, se advierte que las medidas dejadas a disposición fueron remitidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la secuestre María Consuelo Cruz, informando que las medidas allí levantadas fueron dejadas a Disposición del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2006-00166, encontrándose un yerro en la comunicación, toda vez que la radicación del presente proceso corresponde a la 001-2006-00168.

Por otra parte, se allega por quien manifiesta obrar como abogado de la parte demandada, solicitud de corrección de los oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que el mismo fue rechazado, por cuanto el oficio por medio del cual se informó la medida cautelar corresponde al 12713 del 29 de marzo de 2006 y no al expedido dentro del presente proceso.

De la revisión del expediente se observa que no hay lugar a corregir los oficios de las medidas desembargadas por auto 2137 del 10 de abril de 2023, en virtud a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, toda vez que, las mismas coinciden con la información contenida dentro de los oficios donde se comunican las medidas decretadas dentro del presente proceso, visibles en el cuaderno de medidas cautelares. De igual manera, se tiene que el Dr. Carlos Julio Idrobo Medina, no es sujeto procesar reconocido dentro del proceso.

De igual manera, se advierte que dentro del expediente no obra comunicación por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta informando la terminación del proceso, solo hasta la recepción del 06 de marzo de 2024 de la comunicación remitida desde el correo Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co>, pese a que ya se había informado al mencionado Juzgado, la terminación del proceso que cursa en esta dependencia judicial, mediante oficio CYN/008/0667/20203 del 14 de abril de 2023, tal y como obra constancia dentro del expediente electrónico, visible en el documento No. 5.

9686 - PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ROSAURA RAMOS DE SALAZAR C.C. 34.524.194 DEMANDADO: FABRICIO GALVIS ROLON C.C. 13.462.512  
RADICACIÓN: 760014003-001-2006-00168-00

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca  
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/6/2023 11:28

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cindoccc@cccucuta.org.co  
<cindoccc@cccucuta.org.co>; documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co  
<documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (430 KB)

04OficioTerminacionRemanentesFirmado.pdf; 02OficioTerminacionCamaraFirmado.pdf;  
03OficioTerminacionInstrumentosFirmado.pdf;

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

PRIMERO: - OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta, informando que dentro de la comunicación allegada por ustedes a esta dependencia judicial para el proceso de la referencia el 06 de marzo de 2024, se advierte que la información suministrada a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la secuestre María Consuelo Cruz, informando que las medidas allí levantadas fueron dejadas a Disposición del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2006-00166, no corresponde a la radicación del proceso de la referencia, es por ello se solicita se sirva aclarar la información ante las entidades pertinentes o en su defecto se sirva a levantar las medidas decretadas, en virtud a que el proceso que cursa en esta dependencia judicial bajo la radicación 001-2006-00168, se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante auto 2137 del 10 de abril de 2023 y comunicada a ustedes el 01 de junio de 2023 a las 11.28 a.m., mediante oficio CYN/008/0667/20203 del 14 de abril de 2023.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar tramite a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. Carlos Julio Idrobo Medina, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1693**  
**RADICADO: 76001-40-03-001-2023-00833-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

---

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
AUTO No. 1693  
RADICADO: 76001-40-03-002-2020-00176-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante presenta su renuncia al poder que le fue conferido y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Juan José Bolaños Luque, como apoderado de la parte de la parte demandante, resaltando que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber al demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1693**  
**RADICADO: 76001-40-03-002-2023-00171-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

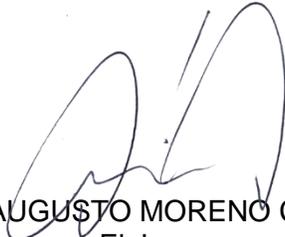
AUTO No.1820  
RADICACION: 02-2021-00488-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

La parte demandada mediante escrito que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencia que no obran depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso.

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT. No.1827  
RADICACION: 02-2023-00375-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En atención al escrito que antecede, el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud de un contrato de mandato con representación que se encuentra inscrito en el certificado de cámara de comercio, solicita el reconocimiento de una subrogación parcial por parte de su representada, acerca de la obligación dineraria que ha pagado al ejecutante en calidad de fiador del demandado, por valor de \$ 69.210.752.00 en la fecha 07/12/023, correspondiente al crédito que es objeto de ejecución en este asunto. En virtud de que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art.1670 del mismo estatuto, es decir, que traspaasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

Por otro lado, se allega por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el profesional del derecho no se encuentra reconocido en este asunto, se procederá agregarlo a fin de que obre y conste.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la subrogación legal parcial, celebrada entre el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, originado en el pago efectuado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$69.210.752.00.

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado Arturo Espinosa Lozano identificado con C.C.No.94.507.145 y T.P. No.156.549 del C.S. de la J., para que actué en representación del subrogatario, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 15684**

RADICADO: 76001-40-003-2021-00897-00

JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora como quiera que la misma resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada OBDULIO RIVERA REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.011, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades BANCO NUBANK y BANCO W Oficiense. -LIMITAR el embargo hasta la suma de \$180.000.000, oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT. No.1835  
RADICACION: 03-2018-00092-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y contra la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante el término del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$2.340.300.00., se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.107.715.00.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.107.715.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificada con la C.C. No.16.747.521 y T.P. No.75405 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003021557	01/02/2024	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030003021558	01/02/2024	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030003021559	01/02/2024	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030003021560	01/02/2024	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030003021561	01/02/2024	NO APLICA	\$ 436.063,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 004 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1909**  
**RADICADO: 76001-40-03-004-2023-00340-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte y demás emolumentos que ostente la señora MONICA TAMARA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 67.016.813, como empleada de DORADO MUÑOZ CONSULTORIA SAS. Límitese el embargo hasta la suma de \$180.000.000.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1672  
RADICACION: 005-2017-00590-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

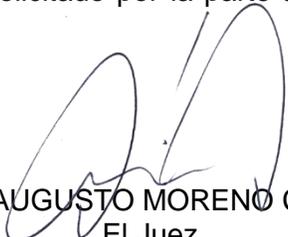
En atención al escrito que antecede, la parte actora solicita se amplíe el límite de embargo, teniendo en cuenta la liquidación aprobada. Una vez revisado el expediente, se advierte que, por auto del 21 de febrero de 2024, el Juzgado dispuso modificar la liquidación de crédito, teniendo como valor de la obligación la suma de \$466.787. Por lo tanto, resulta improcedente lo solicitado por la Dra. Luz Milena Torres Banguera.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

UNICO. - ABSTENERSE de lo solicitado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1658**

RADICADO: 76001-40-003-005-2019-00003-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Ahora, visto el escrito allegado por la parte demandante por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, se advierte que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que, por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1902**  
**RADICADO: 76001-40-03-005-2022-00776-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1695**  
**RADICADO: 76001-40-03-006-2022-00754-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1833  
RADICADO: 06-2021-00202-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta la suspensión ordenada mediante auto No.4846 del 30/06/2023, se oficiara al Centro de Conciliación Asopropaz de Cali, a fin de que informen el estado actual del proceso que se adelanta en esa dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- REQUERIR al conciliador, para que informe el estado en que se encuentra el proceso de negociación de deudas del señor EDWIN ANDRES GARCIA GONZALEZ.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

LBO

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1671  
RADICACION: 007-2018-00287-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

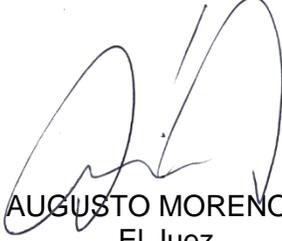
Se allega constancia de embargo del bien inmueble identificado con M.I. M.I. 240-36436 de propiedad de la parte demandada ANGELICA LORENA DIAZ CONDE y ANDRES ALFREDO PONTON LEAL, en virtud a la medida de embargo comunicada por oficio CYN/008/1742/2023 del 06 de septiembre de 2023.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

UNICO – AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), en virtud a la medida de embargo comunicada por oficio CYN/008/1742/2023 del 06 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1674  
RADICADO: 007-2018-00950-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

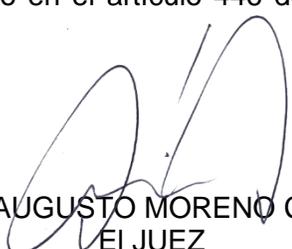
Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y de la revisión de le expediente, se observa que no obra liquidación de crédito, razón por la cual no es posible limitar la medida solicitada. Es por ello que, se requeriría a la peticionaria, para que se sirva allegar una liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de medida cautelar, requerir a las partes interesadas que de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1687**

**RADICADO: 76001-40-003-007-2018-01263-00**

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, donde informa la búsqueda de bienes a embargar de la parte pasiva del presente asunto y revisado el expediente, se advierte que el 08 de noviembre de 2023 la Dra. María Victoria Pizarro Ramírez ya había allegado escrito informando las gestiones realizadas para la búsqueda de bienes del demandado, el cual fue agregado por auto 20 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: AGREGAR** sin consideración la comunicación allegada por la Dra. María Victoria Pizarro Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANA-VAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, junto con la Dación en Pago allegada por las partes. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.1873**

**RADICADO: 76001-40-003-007-2019-00796-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el escrito allegado por el Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo en calidad de apoderado de la parte actora, se observa que, entre el señor KAZADY SALAZAR MEJIA en calidad de demandante y la señora LUZ NELLY OREJUELA TORRES en calidad de demandada, se celebró un acuerdo de DACION EN PAGO mediante el cual el demandante acepta recibir el pago de la obligación no en dinero como estaba pactado con anterioridad, sino mediante la figura de DACION EN PAGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12351 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada.

Igualmente, solicita el apoderado de la parte demandante se requiera al secuestre a fin de que rinda cuentas sobre el bien inmueble dejado bajo su administración dentro del presente proceso, ahora teniendo en cuenta lo solicitado y como quiera que es procedente, se requerirá a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., rendir cuentas sobre su gestión como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-797796 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre el señor KAZADY SALAZAR MEJIA en calidad de demandante y la señora LUZ NELLY OREJUELA TORRES en calidad de demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la presente **DACIÓN EN PAGO** sobre el inmueble de propiedad de la demandada LUZ NELLY OREJUELA TORRES e identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 370-12351, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que sirva de título de propiedad a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida decretada y practicada en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12351 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada LUZ NELLY OREJUELA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.261.318.	No. 4118 del 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Lo anterior, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada.

**CUARTO:** En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

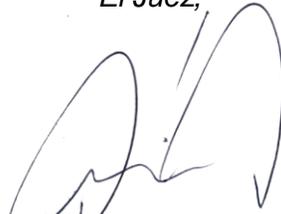
**QUINTO: PREVÉNGASELE** a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este Despacho el certificado de tradición del inmueble, a fin de dar por terminado el presente proceso por transacción y/o pago total de la obligación.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. quien se ubica en la CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR de Cali, en el número telefónico 8889161-8889162-3175012496, quien obra como secuestre dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la notificación, RINDA cuentas de su gestión adelantada en razón al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12351 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el BARRIO SANTA ELENA LOTE 10 AUTOPISTA SUR ENTRE TRANSVERSALES 11 Y 13 de propiedad de la demandada LUZ NELLY OREJUELA TORRES el cual fue dejado bajo su administración en diligencia del 10 de noviembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Indíquese que de no dar cumplimiento a lo anterior se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 5to del artículo 43 y en el numeral 3ro del artículo 44 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1901**  
**RADICADO: 76001-40-03-007-2022-00410-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT. No.1613  
RADICACION: 07-2020-00453-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante la aprobación del avalúo al cual se le corrió traslado mediante auto del 12/02/2024.

Ahora bien, de lo solicitado por la profesional del derecho se desprende que si las partes intervinientes guardaron silencio y no presentaron objeción alguna, se tiene por entendido que el avalúo quedo en firme.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. – ESTESE la profesional del derecho a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1821  
RADICACION: 07-2023-00186-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante Fondo Nacional de Garantías, y como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y contra la misma no se presentó objeción alguna durante el término del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por otro lado, la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencia que no obran depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO No. 1660

RADICACIÓN No. 008-2022-00654-00

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada, objetó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por considerar que la misma no se ajusta a derecho; toda vez que a su juicio “... el estado de cuenta respecto al crédito actual, corresponde a una realidad totalmente opuesta, pues conforme se expondrá, se considera que la demandante es quien se encuentra debiéndole una suma de dinero a mi representada...”, señala además que:

1. El título ejecutivo presentado por el extremo demandate como sustento de la demanda, contenía un valor de \$19.000.000.
2. Con la contestación de la demanda, se presentaron pruebas documentales que permiten demostrar los pagos realizados por mi representada durante la vigencia de la relación crediticia.
3. Mi representada efectuó un pago a la demandante por valor de \$39.838.240 el 27 de mayo de 2022 por medio de una consignación en cheque del banco AV Villas por un valor \$26.022.222, y una consignación en efectivo por un valor de \$13.816.018.
4. Mi representada efectuó el pago correspondiente a la suma antes indicada (\$39.838.240), por ser esa la suma que ella considero correspondía a la liquidación de la totalidad de los créditos que tenía con la demandante, imputándole los pagos realizados previamente a los intereses máximos permitidos legalmente y el resto a capital
5. Mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2022 mi representada remitió los comprobantes de las consignaciones antes señaladas a la demandante, y le dio las instrucciones de ala acreedora de como debía aplicar ese pago respecto a las deudas que tenía con la demandante.
6. Conforme se puede evidenciar en la liquidación efectuada y anexa al correo electrónico remitido el 27 de mayo de 2022, **mi representada le dio la instrucción de imputar** de la consignación realizada el 27 de mayo de 2022 (\$39.838.240), **la suma correspondiente a \$11.041.755,84 como pago al crédito de \$19.000.000.**
7. Mi representada efectuó un pago a la demandante por valor de \$134.508 el 6 de marzo de 2023, por medio de una consignación a la cuenta de la demandante.
8. Se puso de presente en la contestación de la demanda que el pago de los \$134.508 el 6 de marzo de 2023, correspondían a la diferencia que se evidencio en la liquidación que fue presentada en la contestación de la demanda (anexo nombrado “16”) y la liquidación remitida a la demandante el 27 de mayo de 2022 (anexo nombrado (12.3), pues en el 12.3 la liquidación se realizó sin constatar la fecha real de los comprobantes de pago, mientras que en la liquidación nombrada 16, si se tuvieron esos pagos en cuenta.
9. En la sentencia o decisión de seguir adelante con la ejecución calendada del 4 de septiembre de 2023, se decidió modificar el mandamiento de pago estableciendo como capital pendiente de pago la suma de **\$3.389.856**, de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2022, pero, bajo las siguientes modificaciones:*

  - 2.1 Se modifica el numeral 1.1. el cual quedará así:  
*“La suma de tres millones trescientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos M/CTE (\$3.389.856), por concepto de capital representado en la copia de la letra de cambio sin número”*
  - 2.2 Se modifica el 1.2. el cual quedará así:  
*“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero de 2022, y hasta que se verifique su pago total”.*”
10. Teniendo en cuenta lo anterior, el crédito en la actualidad se encuentra saldado, y por el contrario, existe un saldo a favor de mi representada de \$7.514.394 conforme se señala en la liquidación que se aporta junto con el presente escrito.

La apoderada ejecutante indico que “...es evidente que el apoderado de la parte demandada pretende reformar la sentencia ya proferida por el juez que la pronuncio; primero, porque la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, según reza el 285 de la misma obra; segundo, por cuanto la adición de la sentencia procede «cuando la misma omite resolver sobre cualesquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», situación que no acontece en el presente caso, ya que en la sentencia del Juzgado 08 CIVIL Municipal de Cali, en la actuación en sede de instancia, no se omitió pronunciamiento expreso acerca de la obligación y suscito que la parte accionada NO logro brindar elementos de convicción al despacho frente a otras obligaciones que no estaban contempladas en la letra de cambio base del litigio...”



Por último, solicita se despache de forma desfavorable lo pretendido por la pasiva y en consecuencia, se proceda a aprobar la liquidación de crédito.

### CONSIDERACIONES

El legislador estableció en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., lo siguiente: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”*.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

Revisada la objeción allegada por el apoderado de la parte ejecutada, se evidencia que aquel presentó liquidación de crédito alternativa, en oportunidad, precisando los errores atribuibles a la liquidación de crédito de la parte actora; siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador, resulta importante recordar que, para que resulte viable el estudio de fondo de una objeción a la liquidación del crédito, la misma debe presentarse en oportunidad, debe aportarse liquidación de crédito alternativa y debe estar sustentada, pues además le corresponde al contradictor precisar de manera puntual los errores que le atribuyen a la liquidación refutada.

En este punto, debe recordarse que, con fundamento en lo normado en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en la sentencia 242/2023 del 04 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, le corresponde a la pasiva efectuar el pago de suma de Tres Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos hasta el pago total de la obligación y sus respectivos intereses remuneratorios desde el 01 de febrero de 2022; sin que pueda dar inicio a un nuevo debate al respecto, como al parecer pretende, la parte demandada con las afirmaciones relativas a lo que debe y no debe cobrarse.

De los escritos de objeción presentados por la pasiva, se vislumbra que aquél cuestionó la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, señalando particularmente *“...PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EL 27 DE MAYO DE 2022 Y 6 DE MARZO DE 2023 AL CRÉDITO DE LOS \$19.000.000 OBJETO DEL PRESENTE PROCESO...”* con los cuales considera que se cubre la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso y los cuales no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali en la sentencia 242/2023 del 04 de septiembre de 2023. En tal virtud, si bien el apoderado de la pasiva, señala los errores que a su parecer se evidencian en la cuenta de la contraparte, su cuestionamiento, permite inferir, que lo refutado es la omisión de los pagos, que asegura, realizó su mandante.

Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que los reparos presentados en esta oportunidad, fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali en la sentencia 242/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, es decir con anterioridad, tal y como consta en el expediente virtual en el documento denominado “014EjecutivoPagare” del cuaderno principal.

En esas condiciones entonces, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente improcedente puesto que el contradictor, no cuestiona la liquidación del crédito en la forma establecida por el legislador; sino que, por el contrario, a través de la liquidación alternativa expone



su inconformidad respecto de los pagos que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia 242/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado de Origen, cuya decisión se encuentran en firme; lo anterior es evidente, pues el contradictor, al realizar la liquidación del crédito no toma en cuenta lo dispuesto en la sentencia antes referida, desconociendo con ello las decisiones judiciales en firme, pretendiendo con ello revivir discusiones ya resueltas.

Ahora bien, tal como se evidenció, la finalidad del extremo pasivo es continuar con la discusión ya resuelta, dado que el apoderado de la parte ejecutada reitera, los argumentos ya expuestos frente a los pagos realizados por su poderdante y que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado de Origen al momento de proferir sentencia; sin que se evidencie aspectos diferentes en las consideraciones del togado, que estén relacionados al caso de marras y más cuando las situaciones fácticas y jurídicas dilucidadas han sido objeto de estudio y la providencia que la resuelve se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, sin que de dicha actuación se haya desprendido vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues sin duda alguna, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción.

Establecido lo anterior, revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que las costas no hacen parte del crédito.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$3.389.856,00
INTERESES DE MORA	\$ 2.140.668,64
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.530.524,64</b>

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TENER** para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.530.524,64)**, como valor total del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1906**  
**RADICADO: 76001-40-03-008-2023-00701-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor el proceso junto con los escritos allegados. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1659**  
**RADICADO: 76001-40-03-009-2009-00779-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la Demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisición por Usucapión instaurada por el Dr. Carlos Michel del Cairo Alvear en calidad de apoderado de la señora Matile Alvear Rudas, se indica al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 proferido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la demanda instaurada no cumple con los parámetros de competencia, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de dar trámite.

Ahora, allegado el Despacho Comisorio No. 08-044 de fecha 30 de abril de 2018 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Dagua, se procederá a agregarlo a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a la Demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisición por Usucapión, instaurada por la señora Matilde Alvear Rudas a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 08-044 de fecha 30 de abril de 2018 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Dagua para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.21 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1670  
RADICACION: 009-02018-00745-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Pasa al despacho con constancia secretarial para aclarar el auto 184 del 24 de enero de 2024, revisada la mencionada providencia, se advierte que se hace necesario aclarar los datos relacionados en el mencionado auto, en la cual se dispone aceptar la cesión de crédito aportada por el Banco Comercial Av Villas S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. – ACLARAR el auto 184 del 24 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se dispone:

UNICO: ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del presente proceso el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de demandante y en favor de AECSA S.A.S., en consecuencia, se tendrá a AECSA S.A.S., como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1691**  
**RADICADO: 76001-40-03-009-2023-00068-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1777**

RADICADO: 76001-40-003-009-2023-00267-00

JUZGADO DE ORIGEN: 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la entidad demandante concede la facultad a la Dra. Cardenas Rengifo para solicitar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA y MARTHA LUCIA MONTOYA ARREDONDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA y MARTHA LUCIA MONTOYA ARREDONDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas IZQ853 registrado en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA MONTOYA ARREDONDO C.C. 66.947.532	Oficio No. 526 del 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA C.C. 1.118.300.655 Y MARTHA LUCIA MONTOYA ARREDONDO C.C. 66.947.532 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares	Oficio No. 525 del 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

En caso de solicitud de reproducción de oficios, realícese por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**



**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

---

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024 A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N°1805  
RADICADO: 09-2020-00616-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por la cámara de comercio de la ciudad, una comunicación informando que se procedió al embargo del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES JACKY VALDIRI identificado con M.M. No. 573564, para lo cual aporta la constancia de inscripción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES JACKY VALDIRI identificado con M.M. No. 573564 de propiedad de la señora VALDIRI LONDOÑO JACQUELINE.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En estado No.021 del 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 009 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**

**Sustanciador**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1900**

**RADICADO: 76001-40-03-009-2023-00607-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Se allega por quien manifiesta obrar como abogado de la entidad demandante, un escrito solicitando requerir al Pagador Universidad Icesi, para que se sirvan informar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto 2161 del ( ) junio de 2023 y comunicada por oficio No. 847 de fecha 22 agosto de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador Universidad Icesi, a fin de que se sirva informar el estado de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado Hugo Darío Arango López identificado con C.C. No. 79.556.330, y comunicada mediante oficio No. 847 de fecha 22 agosto de 2023. En virtud a la contestación emitida por ustedes y radicada el 29 de agosto de 2023, donde informan que el demandado tiene celebrado un contrato con a término indefinido, desde el 02 de enero de 2003, por los cuales se realizarían los descuentos correspondientes a partir de la nómina del mes de septiembre.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 010 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1910**  
**RADICADO: 76001-40-03-010-2023-00034-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte y demás emolumentos que ostente la señora MONICA TAMARA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 67.016.813, como empleada de DORADO MUÑOZ CONSULTORIA SAS. Límitese el embargo hasta la suma de \$180.000.000.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1810  
RADICACION: 10-2019-00985-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta que obran depósitos judiciales a favor de la parte demandante en el Juzgado de origen, se procederá a oficiar a fin de que se proceda a la transferencia de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompañese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto  
Santerior.  
Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1689  
RADICADO: 011-2020-00230-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Habiéndose recibido comunicación del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes decretado por auto 0538 del 12 de febrero de 2024 y comunicado por oficio CYN/008/0253/2024 del 13 de febrero de 2024, informando:

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, de manera respetuosa me permito hacer devolución del presente oficio en razón a que consultado nuestro aplicativo no reposa ningún expediente que coincida con las partes aportadas, por favor especificar el número de Radicado del proceso.

Asistente Administrativo  
Juzgado 09 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali

El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: - PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes decretado por auto 0538 del 12 de febrero de 2024 y comunicado por oficio CYN/008/0253/2024 del 13 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1764**

RADICADO: 76001-40-003-012-2022-00223-00

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que se incluyó la suma de \$200.000.00, por concepto de cobro jurídico abogado lo cual no hace parte del crédito.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.047.542,37)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular junto con el recurso allegado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1812

RADICADO: 76001-40-003-012-2016-00639-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

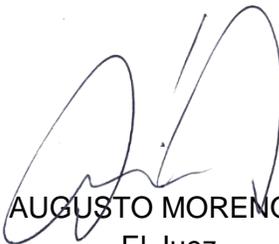
En atención al recurso de reposición, allegado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1691  
RADICACION: 014-2020-00476-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Pasa al despacho con constancia secretarial para aclarar el auto de fecha el 06 de marzo de 2024, revisada la mencionada providencia, se advierte que se hace necesario aclarar los datos del pagador relacionados en el mencionado auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACLARAR el auto 184 del 24 de enero de 2024, en el sentido de indicar que se dispone REQUIERASE al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E - SECCION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO EXCELENCIA DE SEGURIDAD, para que informe las razones por las cuales no ha continuado con el cumplimiento a la orden de embargo de fecha 16 de octubre de 2020, comunicado mediante oficio 2076 de fecha 16 de octubre de 2020, respecto del el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, que devengue el demandado EDUARDO CASTRILLON PALERMO CC. NO. 6.253.525, en dicha entidad y dejándolas a disposición de esta Dependencia Judicial y no como se dijo en el mencionado auto.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 014 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1905**  
**RADICADO: 76001-40-03-014-2021-00941-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1908**  
**RADICADO: 76001-40-03-014-2023-00173-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT N°1813  
RADICADO: 14-2016-00499-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Visto el escrito que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado.

Por otra parte, solicita el representante legal de la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S. la aclaración del auto No.1179 del 04/03/2024, en el sentido que sean ellos los encargados de realizar la entrega formal del inmueble identificado con M.I. No.370-200011 a la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y no como se mencionó la Dra. BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día jueves 27 del mes de JUNIO del año 2024 a la 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble (INMUEBLE) de propiedad de la señora ANA CECILIA ARRECHEA DE DELGADO identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-200011 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art.448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. 370-200011

Dirección: lote 8 MZ 0 Urbanización el gran limonar II etapa – CARRERA 65 12-A-76.

El Avalúo de los derechos del 100% que corresponden al demandado equivale a la suma de \$ 534.562.047,435.

Secuestre (inmueble): sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.



3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2023.

4. INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

5. REQUERIR a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. a fin de que se sirva hacer entrega material directamente a la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y una vez realice la entrega al nuevo secuestre se deberá informar a esta autoridad judicial dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1823  
RADICACION: 14-2017-00722-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la solicitud elevada por la parte demandada, no es posible acceder a la misma, toda vez que no se encuentran establecidos los presupuestos establecidos del artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria allegue al plenario una liquidación del crédito, actualizando las cuotas de administración generadas entre el periodo de octubre de 2023 a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT N°1809  
RADICADO: 15-2019-00111-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Visto el escrito que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

DISPONE

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día martes 18 del mes de JUNIO del año 2024 a la 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble (INMUEBLE) de propiedad del señor BLAS HERELADO ISMER PAZ identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-794734 y 370-510699 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art.448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-794734

Dirección: Calle 4 No.78-50 Conjunto Residencial Rincón de la Arboleda APTO. 501 TORRE E.

El Avalúo de los derechos del 100% que corresponden al demandado equivale a la suma de \$149.088.000.00.

Matricula inmobiliaria No. 370-510699

Dirección: Calle 4 No.78-50 Conjunto Residencial Rincón de la Arboleda Parqueadero 21 semisotano

El Avalúo de los derechos del 100% que corresponden al demandado equivale a la suma de \$9.360.000.00.

Secuestre (inmueble): PAUL DAMIAN TAMAYO en representación de la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.



3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2023.

4. INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT N°1809  
RADICADO: 15-2021-00596-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Visto el escrito que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

**DISPONE**

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día martes 15 del mes de JULIO del año 2024 a la 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble (INMUEBLE) de propiedad del señor YESID SANCHEZ MOSQUERA Y/O identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441190 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art.448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-441190

Dirección: Calle 71E 3CN-20 Urbanización Oasis de Comfandi de la ciudad de Cali.

El Avalúo de los derechos del 100% que corresponden al demandado equivale a la suma de \$159.829.500.00.

Secuestre (inmueble): JUAN CARLOS OLAVE en representación de la sociedad CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2023.



4. INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1679  
RADICADO: 017-2016-00389-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Habiéndose recibido comunicacion emitida por FOPEP, en virtud a la medida cautelar de fecha 20 de noviembre de 2023 y comunicado mediante oficio CYN/008/2314/2023 de la misma fecha.

El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: - PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por FOPEP, en virtud a la medida cautelar de fecha 20 de noviembre de 2023 y comunicado mediante oficio CYN/008/2314/2023 de la misma fecha.

SEGUNDO: -ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico [richardsimonquintero@hotmail.com](mailto:richardsimonquintero@hotmail.com) el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1695  
RADICACION: 017-2021-00839-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, el decomiso del vehículo de MTM 603. revisado el certificado de tradición aportado, se verifica que la médica de embargo comunicada por oficio No.1231 de 11 de noviembre de 2021, se encuentra debidamente registrada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

UNICO. – ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas MTM 603 de propiedad de la parte demandada EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, identificado con C.C. N° 16.642.092.

Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a fin de que se sirvan decomisar el citado vehículo, dirigiéndolo a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la Republica

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1903**  
**RADICADO: 76001-40-03-017-2022-00880-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1696**  
**RADICADO: 76001-40-03-017-2023-00658-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1904**  
**RADICADO: 76001-40-03-017-2023-01043-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1816  
RADICACION: 17-2018-00644-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

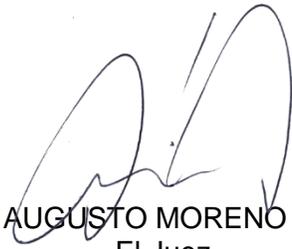
La parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, previo al pago de los depósitos judiciales, se requerirá a la parte interesada a fin de que actualice la liquidación de crédito de conformidad con lo señalado en el art.447 del C.G. del P., adicionalmente se incluyan los abonos

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a las partes en este asunto, para que aporten liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo señalado en el art.447 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1834  
RADICACION: 17-2020-00256-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

La parte demandante mediante escrito que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencia que no obran depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso, puesto que a la fecha no se ha procedido a la conversión por parte del Juzgado de origen. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto No. 1911  
Radicado: 018-2013-00874-00  
Clase de proceso: Ejecutivo Singular

En atención a lo comunicado por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde informan que se dio por terminado el proceso que cursa en esa dependencia judicial bajo el radicado 010-2013-01001, en virtud al embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto y comunicado por oficio 282 del 08 de julio de 2014.

De la revisión del expediente se advierte que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito por auto 793 de fecha 10 de marzo de 2021, es por ello que, se procederá a levantar las medidas dejadas a disposición.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO: - ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y dejadas a disposición por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con destino al presente proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

- El Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN cc.16.792.228, como empleado de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ordenado en el auto No. 0317del 29 de enero de 2024 y comunicado al pagador por el oficio CyN10/0139/2024 del 29 de enero de 2024, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
- El embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte HELMER ALBERTO CORTES PULGARIN cc.16.792.228, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad (Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Agrario, Banco Itaú), comunicado mediante oficio No. CyN10/0139/2024 del 29 de enero de 2024, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1775**

RADICADO: 76001-40-003-018-2023-01055-00

JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la liquidación de crédito que antecede y aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que se ingresa la suma de \$365.290.00, por concepto de agencias en derecho las cuales no hacen parte del crédito.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 7.305.819
INTERESES DE MORA	\$1.946.750
TOTAL	\$ 9.252.569

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.252.569.00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1981  
RADICACION: 019-2004-00855-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega devolución del Despacho Comisorio No. CYN/008/2009/2023, debidamente diligenciado por parte del juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO – AGREGAR devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali Lo anterior, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 1694**

RADICADO: 76001-40-019-2022-00243-00

JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita el embargo de las sumas de dinero depositadas en los bancos Nubank y Banco W, como quiera que la misma resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

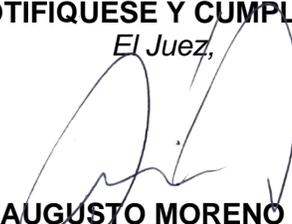
**RESUELVE:**

UNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada LUISA FERNANDA VALDES LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.051.834, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades BANCO NUBANK y BANCO W Oficiése. -LIMITAR el embargo hasta la suma de \$190.000.000, oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor juez, el escrito de levantamiento de medida allegada por el apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, junto con el expediente. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.1773**

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00721-00

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas JKT974 de propiedad de la demandada a GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA, en razón a considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Revisado el expediente se verifica que el proceso que aquí se ejecuta es un ejecutivo singular, sin garantía prendaria.

De igual manera se observa que mediante auto No. 2951 del 14 de octubre de 2022 se decretó el embargo, del vehículo de placas JKT974 de propiedad de la demandada GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali; Medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1990 del 25 de octubre de 2022.

Ahora bien, de los documentos anexados se puede comprobar que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en efecto tiene una garantía mobiliaria la cual se encuentra debidamente registrada ante CONFECÁMARAS y una vez consultada la página de la Rama Judicial se evidencio que, en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el cual se distingue con radicación 11001400302920200039900.

Conforme lo dicho, resulta obligado analizar el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 400 de 2014, que dispone lo siguiente: “La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley”.

En armonía con lo anterior, imperioso es aclarar cuáles son las garantías mobiliarias, por lo que se trae colación lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, que establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Respecto a las normas citadas, se deduce fácilmente que la prenda es denominada una garantía mobiliaria, a la cual obligatoriamente le debe ser aplicable toda la normatividad consagrada en la Ley 1676 de 2013.



Bajo las anteriores circunstancias, es posible establecer que dicha garantía es la que afecta el vehículo que nos convoca y la prelación que pueda tener esta respecto de las otras, tal como lo prevé 48<sup>1</sup> y 55<sup>2</sup> de la ley 1676/2013.

En ese orden de ideas, el proceso aquí instaurado consiste en el contemplado en el artículo 468 del C.G.P., donde el ejecutante está persiguiendo el pago de una obligación contenida en un pagare, por otro lado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cuenta con prelación legal por ser un acreedor de mejor derecho conforme lo contempla la Ley 1676 de 2013.

Corolario de lo anterior, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del vehículo de placas JKT974, al tenor del Art. 597 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JKY-974, al tenor del Art. 597 del CGP, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de dominio de la señora GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA identificada con CC. 31.977.738, sobre el bien mueble distinguido con placas JKT974 de la Secretaría de Movilidad de Cali.	No. 1990 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA a los correos electrónicos aportados [marisol.maldonado750@aecsa.co](mailto:marisol.maldonado750@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posee la demandada GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA identificada con C.C. 31.977.738, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos

<sup>1</sup> “Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía. Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

<sup>2</sup> “Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.  
1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.  
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.  
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.  
4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”



fiduciarios en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. LIMITASE la anterior medida hasta la suma de \$221.659.000 Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

---

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1807  
RADICADO: 19-2014-00944-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que este asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, adicionalmente que la medida que reposa por cuenta de este proceso respecto del embargo del bien inmueble identificado con M.I. No.370-449564 de propiedad del demandado, se encuentra vigente en este asunto, se procederá a su respectivo levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del bien inmueble identificado con M.I. No.370-449564 de propiedad de la señora MARIA DORIS GALEANO RUA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.249.336. Medida que fue comunicada mediante oficio No.0054 del 14/01/2015 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

EL SECRETARIO

LBO

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1766**

RADICADO: 76001-40-003-021-2021-00473-00

JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación por pago de las cuotas en mora respecto el pagare No. 30990060154, se advierte que, no se indicó la fecha hasta la cual se canceló la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que indique la fecha en la cual la parte demandada canceló la obligación contenida en el pagare No. 30990060154.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1824  
RADICADO: 21-2021-00279-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

El representante legal del Banco Av Villas S.A., presenta un escrito de cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de la sociedad E CREDIT S.A.S.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. - ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso Banco Av Villas S.A. en calidad de demandante a favor de sociedad E CREDIT S.A.S., en consecuencia, de lo anterior se tiene a sociedad E CREDIT S.A.S.- como cesionario.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1675  
RADICADO: 022-2009-01573-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Habiéndose recibido escrito por parte de la apoderada de la parte actora, solicitando oficiar a las entidades agrovalle y hacienda municipal de Jamundí, con el fin de que informen el estado del proceso de cobro coactivo por impuestos predial y complementarios contra la sociedad Agrovalle, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: - OFICIAR a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí (V), a fin de que informe el estado del proceso que cursa en esa dependencia con radicación 2010-00041 sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-350971.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian de Tuluá, a fin de que informe el estado del proceso de Cobro Coactivo que cursa en esa dependencia, en virtud a la medida de remanentes decretada por auto del 23 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio 08-2236 del 24 de octubre de 2019.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1826  
RADICADO: 22-2020-00633-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

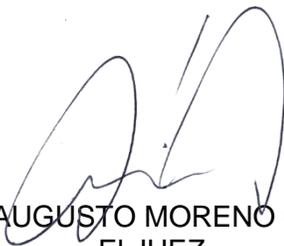
El representante legal del demandante Banco Av Villas S.A., presenta una solicitud de cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de la sociedad E CREDIT S.A.S.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. - ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso Banco Av Villas S.A. en calidad de demandante a favor de sociedad E CREDIT S.A.S., en consecuencia, de lo anterior se tiene a sociedad E CREDIT S.A.S.- como cesionario.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

---

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
AUTO No. 1678  
RADICADO: 76001-40-03-023-2015-00327-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por la Apoderada General de la parte demandante, un escrito otorgando poder al Dr. Carlos Andrés Leguizamo Martínez, para que actúe en favor de este y como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

UNICO. - RECONOCER al Dr. Carlos Andrés Leguizamo Martínez identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.361 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

---

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1673  
RADICACION: 023-2019-00461-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del bien inmueble identificado con 370-979910 de propiedad de la parte demandada, en virtud a la medida de embargo comunicada por oficio 1314 del 24 d julio de 2023. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la matricula del bien relacionado en el oficio no coincide con la decretada por auto 2161 del 02 de julio de 2021 y comunicada por oficio CYN/008/810/2021 del 09 de julio de 2021.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO – AGREGAR sin consideración la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), respecto de la medida de embargo del bien inmueble 370-979910.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva aclarar la información respecto de la nota devolutiva allegada el 07 de marzo de 2024, toda vez que en la misma se relaciona una comunicación de embargo mediante oficio 1314 de 24 de julio de 2023 del Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para el bien inmueble 370-979910 y la misma no coincide con la medida decretada por auto 2161 del 02 de julio de 2021 y diligenciada el 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO Nro. 1765**

RADICACION: 76001-40-03-023-2021-00515-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allega escrito la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se aclare la providencia de fecha 29 de enero de 2024 respecto el desglose ordenado, como quiera que el título ejecutivo hipotecario original se encuentra en su poder.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se procederá a dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral tercero del del auto No.510 de fecha 29 de enero de 2024.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del del auto No.510 de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos base de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1688  
RADICADO: 023-2022-00239-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Habiéndose recibido comunicación emitida por el pagador del Municipio de Santiago de Cali, dando respuesta al requerimiento comunicado por oficio CYN/008/0191/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, informando:

Dando respuesta al oficio de la referencia, recibido por esta dependencia, donde se informa, resolvió: *"PRIMERO. – REQUIERASE al pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha continuado dando cumplimiento a la orden judicial de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se le comunica respecto del embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que ostenta la señora ALBA LORENA LOPEZ PAREDES identificada con la C.C. No.66.825.327 (...)"*

En razón del despacho comisorio le comunico una vez revisado y consultado el Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAF-T-SAP se evidenció que la demandada ALBA LORENA LÓPEZ PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.825.327. No presenta en la actualidad ningún tipo de vinculación ni laboral y/o prestadora de servicios con la Alcaldía Distrital, pero se dejará constancia y/o registro en la base de datos interna.

Igualmente, es de aclarar Señor Juez, que en razón del cumplimiento de la orden judicial inicial *"comunicada en la fecha 05 de diciembre de 2022."* Este Subproceso no ha tenido conocimiento del despacho comisorio, de la manera más respetuosa se solicita copia de la remisión y recibido con la radicación por parte de la Alcaldía.

El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: - PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el pagador del Municipio de Santiago de Cali, dando respuesta al requerimiento comunicado por oficio CYN/008/0191/2024 de fecha 06 de febrero de 2024 NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1694**  
**RADICADO: 76001-40-03-023-2023-00495-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., aporten liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1697**  
**RADICADO: 76001-40-03-023-2023-00807-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de fecha de remate. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT No.1808  
RAD: 23-2000-00500-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud que antecede, Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día jueves 13 del mes de JUNIO del año 2024 a las 2:00 PM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas DTR-767, de propiedad de la parte demandada ENRIQUETA GIRALDO BAQUERO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas DTR-767, clase CAMIONETA, marca NISSAN, Color BLANCO PERLADO, Modelo 2018, SERVICIO PARTICULAR., el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero BODEGA JM.

Avalúo: \$48.750.000.oo.

Secuestre: HERNAN MONDRAGON ACOSTA

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2021.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 de marzo de 2024, a las 8:00 am

---



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1825  
RADICADO: 23-2020-00491-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

El apoderado general del Fondo Nacional de Garantías presenta un escrito alusivo a una cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA - por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. - ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso el Fondo Nacional de Garantías en calidad de demandante subrogatario a favor de sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en consecuencia, de lo anterior se tiene a sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA - como cesionario.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1676  
RADICADO: 024-2013-00289-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Habiéndose recibido comunicacion emitida por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, en virtud al requerimiento comunicado mediante oficio CYN/008/2503/2023 del 13 de diciembre de 2023, informando:

En atención al contenido de su oficio No. CYN/008/2503/2023 del 13 de diciembre de 2023, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital, se permite brindar respuesta en los siguientes términos:

Una vez consultadas las bases de MEDIDAS CAUTELARES, se evidenció que a nombre de la señora BEATRIZ LEMOS MORCILLO. Identificada con cédula de ciudadanía No. 29.634.662, se decretaron embargos, por concepto del Impuesto Predial Unificado, para el predio J053800280000, por las vigencias 2008, 2011, 2016, 2018, 2019 y 2021.

Que, verificado el estado de cuenta de fecha 12 de febrero de 2024, se pudo constatar que presenta deuda por las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2024; además presenta pendiente el pago de las costas judiciales generadas por las diligencias de secuestro y avalúo realizados por las vigencias 2016, 2018, 2019 y 2021.

Por otra parte, se le solicita al señor Juez, tener en cuenta lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 60. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial."

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y referente a la petición, se aporta copia del estado de cuenta y del recibo de costas, con el fin de que se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno, y si desea tener de manera actualizada el valor adeudado

El Juzgado,

DISPONE

UNICO: - PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, en virtud al requerimiento comunicado mediante oficio CYN/008/2503/2023 del 13 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

---

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
AUTO No. 1685  
RADICADO: 76001-40-03-024-2018-00171-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Allega la parte actora dentro del presente asunto, solicitud para comisionar la realización de la entrega de los bienes secuestrados, a su vez, relevar al secuestre actual, dado que lleva 49 meses desde su exclusión como Auxiliar de la Justicia.

No obstante, revisado el plenario se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto 1161 del 04 de marzo de 2024, en la cual se dispuso oficiar al Secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-249750, No.370-249725 y No. 370-249726 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada ROCIO SILVA FRANCO.

De igual manera, se advierte que la Constructora e Interventoría los Samanes S.A.S., en calidad de secuestre, allega escrito mediante el cual acepta el cargo para el que fue nombrado, así mismo, allega informe de la visita realizada al bien inmueble que fue dejado bajo su administración.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO. – REMITASE al peticionario a lo dispuesto en auto 1161 del 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado por auto 1161 del 04 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 15684**

RADICADO: 76001-40-024-2020-00113-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la misma resulta procedente, adicionalmente reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada LILIANA COLLAZOS BEDOYA identificada con C.C. No. 38.557.163, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades BANCO NUBANK y BANCO W Oficiese. -LIMITAR el embargo hasta la suma de \$82.000.000, oo m/cte.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

---

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
AUTO No. 1690  
RADICADO: 76001-40-03-025-2021-00506-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Allega la parte actora dentro del presente asunto, solicitud de requerir a la secuestre Maricela Carabalí, secuestre designada que llevo a cabo la diligencia publica de secuestro del inmueble con matrícula Inmobiliaria # 370- 116233 ubicado en la calle 4# 1-61 apartamento 1104 Edificio Alférez de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

ÚNICO. – REQUERIR al Secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, a fin de que rinda un informe detallado sobre la gestión realizada sobre el inmueble identificado con M.I. 370-116233, de propiedad del demandado Omar de Jesús Ramírez Muñoz, la cual fue asistida por la secuestre designada Maricela Carabalí, en la diligencia pública de secuestro realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia el 02 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

---

**SECRETARIA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciado

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 1772**

**RADICACION: 025-2022-00076-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la parte demandante aportar el avalúo comercial de los derechos que le corresponden a la demandada MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 884184 en la Oficina de Registro de Cali. Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo presentado reúne los presupuestos del artículo 444 del C. G del P., se correrá el respectivo traslado.

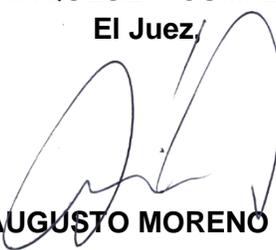
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL** de los derechos que le corresponden a la demandada MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-884184 en la Oficina de Registro de Cali, los cual se encuentran avaluados por la suma de \$86.205.000,00 M/CTE, traslado que se le corre a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor juez, el escrito de levantamiento de medida allegada por el apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, junto con el expediente. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.1771**

RADICADO: 76001-40-03-025-2022-00076-00

JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas JSY-854 de propiedad de la demandada MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON, en razón a considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Revisado el expediente se verifica que el proceso que aquí se ejecuta es un ejecutivo singular, sin garantía prendaria.

De igual manera se observa que mediante auto No. 4958 del 21 de septiembre de 2022 se decretó el embargo, del vehículo de placas JSY-854 de propiedad de la demandada MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali; Medida que fue comunicada mediante Oficio No. CYN/008/1399/2022 del 23 de septiembre de 2022 y que fue acatada como indica la Secretaria de Transito de Cali, en su oficio No. URL.576787 del 14 de octubre de 2022.

Ahora bien, de los documentos anexados se puede comprobar que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en efecto tiene una garantía mobiliaria la cual se encuentra debidamente registrada ante CONFECÁMARAS y una vez consultada la página de la Rama Judicial se evidencio que, en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO en el JUZGADO 02 CIIVL MUNICIPAL DE CALI el cual se distingue con radicación 76001400300220230012400.

Conforme lo dicho, resulta obligado analizar el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 400 de 2014, que dispone lo siguiente: “La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley”.

En armonía con lo anterior, imperioso es aclarar cuáles son las garantías mobiliarias, por lo que se trae colación lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013, que establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Respecto a las normas citadas, se deduce fácilmente que la prenda es denominada una garantía mobiliaria, a la cual obligatoriamente le debe ser aplicable toda la normatividad consagrada en la Ley 1676 de 2013.



Bajo las anteriores circunstancias, es posible establecer que dicha garantía es la que afecta el vehículo que nos convoca y la prelación que pueda tener esta respecto de las otras, tal como lo prevé 48<sup>1</sup> y 55<sup>2</sup> de la ley 1676/2013.

En ese orden de ideas, el proceso aquí instaurado consiste en el contemplado en el artículo 468 del C.G.P., donde el ejecutante está persiguiendo el pago de obligaciones contenidas en pagares, por otro lado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cuenta con prelación legal por ser un acreedor de mejor derecho conforme lo contempla la Ley 1676 de 2013.

Corolario de lo anterior, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del vehículo de placas JSY-854, al tenor del Art. 597 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JSY-854, al tenor del Art. 597 del CGP, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
el embargo y secuestro del vehículo de placas JSY854 de propiedad de la demandada MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.642.786, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Cali.	No. CYN/008/1399/2022 del 23 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA a los correos electrónicos aportados [marisol.maldonado750@aecs.co](mailto:marisol.maldonado750@aecs.co), [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co) y [notificaciones.rci@aecs.co](mailto:notificaciones.rci@aecs.co) y [lina.bayona938@aecs.co](mailto:lina.bayona938@aecs.co).

**SEGUNDO: ORDENAR DEJAR A DISPOSICION** del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de palcas JSY-854 de propiedad de la demandada MIRYAM ANDREA SANCHEZ ARAGON dentro del proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA

<sup>1</sup> “Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

<sup>2</sup> “Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.
4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”



MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO distinguido con radicación 76001400300220230012400 e igualmente se informa que el vehículo se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Líbrese el respectivo oficio y remítase con copia del inventario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

---

**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1836  
RADICACION: 25-2018-00064-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

La parte demandada solicita se ordene al parqueadero Caliparking que cumpla con lo ordenado en el auto No.6094 del 27/09/2023, a fin de que se efectuó la entrega del vehículo de placas IIO501, sin que se exija en favor del demandado el pago del costo de bodegaje.

Por otra parte, el parqueadero Caliparking allega la liquidación del costo de bodegaje del vehículo de placas IIO501 a la fecha 31 de enero de 2024:

Señores  
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali.

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : WILSON ESTUPIÑAN CRUZ  
RADICACION : 760014003025201800064-00

ASUNTO: RELACION DE COSTOS DEL DEPÓSITO LEGAL Y DE BODEGAJE DEL VEHICULO EMBARGADO Y SECUESTRADO DE PLACAS IIO501

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877, actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matricula Mercantil No. 880862-16, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE del vehículo que a continuación se describe:

NUMERO DE INVENTARIO	4161
PLACA	IIO501
TIPO DE VEHICULO	AUTOMOVIL
FECHA DE INGRESO	Jueves, 10 de octubre de 2019

Dando aplicación a las tarifas establecidas mediante las diferentes Resoluciones establecidas desde el 2015 al 2024, nos permitimos informar a continuación el valor adeudado por concepto de cobro de bodegaje, el cual se encuentra liquidado a corte al 31 DE ENERO DE 2024, se debe decir que dichos valores varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso y retiro de los mismos.

# INVENTARIO	4161
PLACA	IIO501
FECHA INGRESO	Jueves, 10 de octubre de 2019
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 17.163.501
IVA DEL 19%	\$ 3.261.065
TOTAL	\$ 20.424.566

Es importante tener en cuenta que la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle), para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramitan dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, su labor y prestación del servicio en mención se encuentra regulado por disposiciones emanadas de la entidad oficial habilitadora, quien es la encargada de fijar las tarifas o costos legales que causa el Depósito de los vehículos inmovilizados a través de medidas de embargo y secuestro decretadas en procesos judiciales para efectos del Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas inmovilizadas por orden de Autoridad judicial.

Debido a la importancia del pago de los costos de bodegaje, me permito citar lo mencionado por precedentes jurisprudenciales sentados en la materia, según los cuales corresponde al demandado por ser parte vencida en el proceso, pues estos se consideran un gasto dentro del proceso y se liquidan como costas, tema abordado por la alta jurisdicción de justicia ordinaria en estas palabras:

CALIPARKING MULTISER S.A.S  
Carrera 66 # 13-11, Boques Del Limonar  
caliparking@gmail.com

Ahora de la revisión del proceso se tiene que:

- (i) A través de auto No. 573 del 08/03/2018 se decretó el embargo del vehículo de placas IIO501 inscrito en la Secretaria de movilidad de Cali.
- (ii) Obra acta de inventario proferido por el Parqueadero CALIPARKING en la que se informa que el vehículo fue inmovilizado desde el 10/10/2019.
- (iii) Por auto No.770 del 10/03/2020 se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali para que efectuara el secuestro del bien referenciado, librándose el despacho comisorio No. 030 del 12/03/2020
- (iv) Dentro del plenario no obra constancia que la diligencia de secuestro se hubiese efectuado.

Prevé el numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.**



Significa lo anterior que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas IIO-501 deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 10/10/2019 hasta la fecha, puesto que no fue materializado el secuestro del vehículo.

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarle a la parte demandante, sino que allegar a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

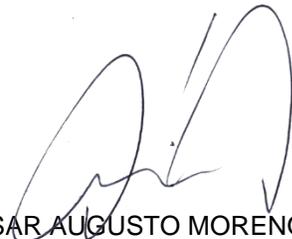
1.- Queda en conocimiento de las partes, el memorial remitido por el parqueadero CALIPARKING la factura de cobro de gastos de bodegaje de los vehículos objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- Infórmeles al parqueadero CALIPARKING que, a la fecha el vehículo de placas IIO-510 no ha sido secuestrado. En tal virtud, está en su derecho a presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, solo desde el día día 10/10/2019 hasta la fecha.

Por secretaria, librese y remítase la comunicación correspondiente.

3.- Conminase a la parte demandante a asumir las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**  
El Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.021 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024

El Secretario



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

---

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
AUTO No. 1682  
RADICADO: 76001-40-03-026-2018-00617-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante presenta su renuncia al poder que le fue conferido y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Wilson Mena Moreno, como apoderado de la parte de la parte demandante, resaltando que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber al demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

---

**SECRETARIA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1817  
RADICACION: 27-2019-01179-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

La parte demandada mediante escrito que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencia que no obran depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso.

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1683  
RADICADO: 028-2014-00249-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Habiéndose recibido comunicación emitida por la Eps Comfenalco, dando respuesta al requerimiento comunicado por oficio CYN/008/0225/2024 de fecha 07 de febrero de 2024.

Liana Maria Ruiz Valverde mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.924.531 expedida en Cali, Valle, en calidad de Gerente Operativo de EPS Delagente con el NIT 890303093-5, por medio del presente escrito emitimos respuesta al requerimiento del asunto.

Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que el señor WILSON MEDINA identificado con CC 16.939.404, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de EPS delagente por INST. DE RELIG. DE SAN JOSE DE GERONA -HSF NIT 890301430 en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Nit Empresa: 890301430  
Nombre Empresa: Inst. De Relig. De San Jose De Gerona -Hsf  
Dirección Empresa: av. 2 cn 24 n 163  
Teléfono Empresa: 3173672274  
Ultimo Ibc Reportado: 1.777.000  
Fecha De Ingreso: 16/mar./2017  
Fecha De Retiro: usuario activo  
Ciudad: Cali  
Departamento: Valle

El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: - PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida la Eps Comfenalco, dando respuesta al requerimiento comunicado por oficio CYN/008/0225/2024 de fecha 07 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de  
2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1774**

RADICADO: 76001-40-003-028-2020-00358-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

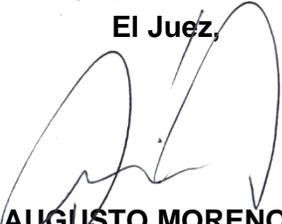
Visto el escrito allegado, por medio del cual la parte actora da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 866 del 21 de febrero de 2024 y una vez revisada la liquidación de crédito aportada, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**El Juez,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

---

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
AUTO No. 1687  
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00044-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Allega la apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, escrito informando que el proceso bajo la radicación 76001400302520220041200, en la cual se decretó el embargo de remanentes dentro del presente asunto, se ha dado por terminado, por lo tanto, le solicita los remanentes del proceso con el fin de poder dar por cumplidas también las pretensiones de poderdante.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

ÚNICO. – OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con el fin de que se sirvan informar el estado del proceso 76001400302520220041200, en virtud al embargo de remanentes decretado por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 y comunicado por oficio CYN/008/0647/2023 del 14 de abril de 2023, el cual fue aceptado por ustedes y comunicado mediante oficio CYN/005/1501/2023 del 28 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1768**

RADICADO: 76001-40-003-029-2022-00567-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3194 de fecha 19 de agosto de 2022.

Ahora, visto el oficio No.1553 de fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informa que, deja a disposición del presente proceso el embargo y retención del 30% de la pensión o demás erogaciones que devengue el señor ALONSO BURGOS como pensionado de COLPENSIONES, en vista del embargo de remanentes comunicado, se ordenará agregar a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

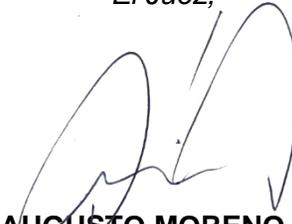
**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3194 de fecha 19 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS** el oficio No. 1553 de fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por medio del cual deja a disposición del presente proceso el embargo y retención del 30% de la pensión o demás erogaciones que devengue el señor ALONSO BURGOS como pensionado de COLPENSIONES, lo anterior para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1767**

RADICADO: 76001-40-003-029-2023-00540-00  
JUZGADO DE ORIGEN: 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora, en atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora que antecede y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., se procederá a correr el respectivo traslado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1770**

RADICADO: 76001-40-003-029-2023-00562-00

JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CÁLCULO INTERESES CORRIENTES</b>
-------------------------------------

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 54.800.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		23-mar-22
<b>DIAS</b>	7	
<b>TASA EFECTIVA</b>	18,47	
<b>FECHA DE CORTE</b>		23-jul-22
<b>DIAS</b>	-7	
<b>TASA EFECTIVA</b>	21,28	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	120	
<b>TASA PACTADA</b>	5,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	1,42
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 181.570,67</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 3.344.627</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 54.800.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 3.344.627</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	19,05	1,46	\$ 981.650,67	\$ 54.800.000,00	\$ 800.080,00
may-22	19,71	19,71	1,51	\$ 1.809.130,67	\$ 54.800.000,00	\$ 827.480,00
jun-22	20,40	20,40	1,56	\$ 2.664.010,67	\$ 54.800.000,00	\$ 854.880,00
jul-22	21,28	21,28	1,62	\$ 3.551.770,67	\$ 54.800.000,00	\$ 680.616,00

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 54.800.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jul-22
DIAS	6
TASA EFECTIVA	31,92
FECHA DE CORTE	29-feb-24
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	34,97
TIEMPO DE MORA	575
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 256.464,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.191.329
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 54.800.000
SALDO INTERESES	\$ 30.191.329

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 1.588.104,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.331.640,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 2.985.504,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.397.400,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 4.437.704,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.452.200,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 5.950.184,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.512.480,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 7.555.824,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.605.640,00



ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 9.221.744,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.665.920,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 10.953.424,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.731.680,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 12.717.984,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.764.560,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 14.509.944,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.791.960,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 16.247.104,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.737.160,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 17.956.864,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.709.760,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 19.650.184,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.693.320,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 21.310.624,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.660.440,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 22.938.184,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.627.560,00
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 24.489.024,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.550.840,00
nov-23	25,52	38,28	2,74	\$ 25.990.544,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.501.520,00
dic-23	25,04	37,56	2,69	\$ 27.464.664,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.474.120,00
ene-24	23,32	34,98	2,53	\$ 28.851.104,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.386.440,00
feb-24	23,31	34,97	2,53	\$ 30.237.544,00	\$ 54.800.000,00	\$ 1.340.225,33

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 54.800.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.344.627
INTERESES MORA	\$ 30.191.329
DEUDA TOTAL	\$ 88.335.956

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$88.335.956,00)**, como valor total del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024 A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N°1805  
RADICADO: 29-2020-00227-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por la parte demandante, una solicitud de comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No.370-159930, 370-159931 y 370-1599320. Al respecto, se observa que quien realiza la solicitud no acredita la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.772 de 19/05/2021.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

UNICO. – ABSTENERSE de ordenar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En estado No.021 del 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

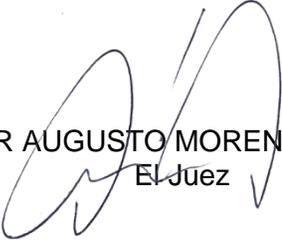
AUTO No.1815  
RADICACION: 30-2013-00107-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

La parte demandante mediante escrito que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencia que no obran depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso.

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte interesada que su solicitud no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1669  
RADICACION: 031-2019-00593-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Se allega por quien manifiesta obrar como abogado de la entidad demandante, un escrito solicitando requerir al Pagador, toda vez que el 14 de octubre de 2022 se radico el oficio CYN/008/1394/2022 y a la fecha no se le ha dado respuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. – REQUIERASE al pagador MSV MEDISALUD DEL VALLE S.A.S., para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de fecha 21 de septiembre de 2022, comunicado mediante oficio CYN/008/1394/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, respecto del embargo de la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenga el ejecutado INGRID CATALINA BAYONA FERNANDEZ identificada con C.C. 1.130.611.451, en dicha empresa.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1830  
RADICACION: 32-2021-00769-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo el avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, se verifica que no se acompaña del avalúo catastral como lo contempla el art.444 del C.G. del P; así las cosas, previo a correr traslado del avalúo arribado al proceso, se procederá a requerir a las partes a fin de que se atemperen a lo dispuesto en el artículo en mención.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. – REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se atemperen a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024** a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA GENERAL**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el expediente, junto con los escritos allegados. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.

Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1776**

**RADICADO: 76001-40-03-033-2020-00545-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Allega el Dr. Oreste Sangiovanni Panebianco en calidad de apoderado de la sociedad Hotel Now S.A.S., escrito mediante el cual solicita se decrete el levantamiento del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No.747917 en la Cámara de Comercio de Cali.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que, por medio de auto No.692 del 23 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No.747917 de la Cámara de Comercio de Cali, para dar cumplimiento a lo ordenado el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, libró el oficio No.710 del 30 de marzo de 2022, oficio que por solicitud de la Dra. Colombia Vargas Mendoza, fue ordenado reproducir por auto No.822 del 12 de febrero de 2024 y el cual se encuentra a la fecha para la firma y envió a su destinatario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**PRIMERO: REMITIR** al Dr. Oreste Sangiovanni Panebianco a lo dispuesto en el auto No.692 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No.747917 de la Cámara de Comercio de Cali y al auto No.822 del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó la reproducción del oficio No.710 del 30 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali y por el cual se comunica el levantamiento del embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez/*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT No.1819  
RADICACION: 33-2018-00808-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega acuerdo de pago celebrado entre la señora Carmen María Palacios e Hijos como sucesores procesales del señor Eustacio Cuellar Quiñonez (QEPD) y la acreedora, a fin de ser tenido en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO. – AGREGUESE al plenario el acuerdo extraprosesal celebrado entre los sucesores procesales del señor Eustacio Cuellar Quiñonez (QEPD) y la aquí demandante María Consuelo Escobar a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT N°1814  
RADICADO: 33-2019-00454-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

La parte demandante en escrito que antecede, solicita se dé traslado de los avalúos presentados conforme lo señala el art.444 del C.G.P.

De la revisión del plenario se constató que pese a que la solicitud es viable en cuanto al inmueble identificado con M.I. No.370-729569 por encontrarse debidamente secuestrado, respecto del inmueble identificado con M.I. No.370-729480 no es viable dicha solicitud por no encontrarse secuestrado.

Así las cosas, y a fin de no generar retrasos en la buena marcha de este asunto, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado identificado con M.I. No.370-729480.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

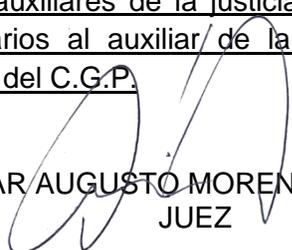
PRIMERO.- INFORMAR a la parte demandante que una vez se proceda con el secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-729480, se hará lo concerniente al trámite del avalúo art.444 del C.G.P.

SEGUNDO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-729480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los señores SANDRA MIREYA VILLALOBOS MORA y MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1828  
RADICADO: 33-2021-00237-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En atención a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, en referencia con el auto No.8038 del 13/10/2023 mediante el cual BANCO COOMEVA en calidad de demandante cede a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERAR las obligaciones contenidas en los pagarés 11522023307 – 2909822300.

Se verifica de la revisión del plenario, que las obligaciones en referencias a los pagarés 11522023307 – 2909822300 no son perseguidas dentro de este asunto; por tal razón se dejara sin efecto alguno el auto No.8038 del 13/10/2023, toda vez que la cesión se encuentra sujeta a dichas obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. –DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto No.8038 del 13/10/2023, mediante el cual se aceptó la cesión de los derechos y garantías que tiene dentro de este asunto BANCO COOMEVA en calidad de demandante a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERAR en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

LBO

SECRETARIA GENERAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**INFORME:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.  
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No.1769**

RADICADO: 76001-40-003-034-2020-00468-00

JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, a fin de imputar los abonos, en las fechas en que fueron ordenados los pagos de los depósitos judiciales, para lo cual se realizara la liquidación desde el inicio de la mora.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.802.000,00</b>

TIEMPO DE MORA	
<b>FECHA DE INICIO</b>	28-jun-20
<b>DIAS</b>	2
<b>TASA EFECTIVA</b>	27,18
<b>FECHA DE CORTE</b>	15-ene-24
<b>DIAS</b>	-15
<b>TASA EFECTIVA</b>	34,98
<b>TIEMPO DE MORA</b>	1277
<b>TASA PACTADA</b>	5,00

PRIMER MES DE MORA	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,02
<b>INTERESES</b>	\$ 3.773,36

RESUMEN FINAL	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2.211.969</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 2.054.693</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.148.307</b>

<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 4.203.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 653.693</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 157.276</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 810.969</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 60.373,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 56.600,40
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 117.534,56	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 57.160,80
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 174.975,56	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 57.441,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 231.575,96	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 56.600,40
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 287.615,96	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 56.040,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 342.535,16	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.919,20
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 396.893,96	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.358,80
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 452.093,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 55.199,40
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 506.732,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.639,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 561.091,16	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.358,80
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 615.169,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.078,60
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 669.248,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.078,60
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 723.326,96	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.078,60
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 777.685,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.358,80
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 831.764,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.078,60
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 885.562,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 53.798,40
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 939.921,56	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.358,80
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 994.840,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 54.919,20
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.050.320,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 55.479,60
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.107.481,16	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 57.160,80
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.165.202,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 57.721,20
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.224.604,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 59.402,40
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 1.285.688,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 61.083,60
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.348.733,36	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 63.045,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.414.300,16	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 65.566,80
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.482.388,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 68.088,60
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.553.839,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 71.451,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.628.092,76	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 74.253,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.705.427,96	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 77.335,20
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.787.526,56	\$ 0,00	\$ 2.802.000,00		\$ 0,00	\$ 82.098,60
ene-23	28,84	43,26	3,04	29-ene-23	\$ 2.927.688,21	\$ 0,00	\$ 1.057.820,21	\$ 1.744.179,79	\$ 82.341,44	\$ 1.767,44	\$ 84.108,88
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 56.883,52	\$ 0,00	\$ 1.744.179,79		\$ 0,00	\$ 55.116,08
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 113.046,11	\$ 0,00	\$ 1.744.179,79		\$ 0,00	\$ 56.162,59
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 170.080,79	\$ 0,00	\$ 1.744.179,79		\$ 0,00	\$ 57.034,68
may-23	30,27	45,41	3,17	8-may-23	\$ 1.275.311,80	\$ 0,00	\$ 1.090.486,88	\$ 653.692,91	\$ 14.744,13	\$ 15.196,18	\$ 29.940,31
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 35.591,40	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 20.395,22
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 55.790,51	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 20.199,11
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 75.597,41	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 19.806,90
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 95.012,09	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 19.414,68

oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 113.511,59	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 18.499,51
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 131.422,78	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 17.911,19
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 149.007,12	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 17.584,34
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 165.545,55	\$ 0,00	\$ 653.692,91		\$ 0,00	\$ 8.269,21

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como nuevo capital la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$653.693.00)**.

**TERCERO: TENER** para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$810.969,00)**, como valor total del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1909**  
**RADICADO: 76001-40-03-035-2023-00242-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**

||INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

**JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.**  
**Sustanciador**

-----  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1698**  
**RADICADO: 76001-40-03-035-2023-00297-00**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.021 de hoy 21 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

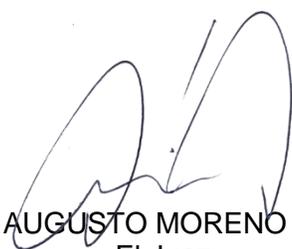
AUTO No.1837  
RADICACION: 35-2017-00627-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En atención a la solicitud de la inspectora de Policía Urbana – Inspección de Policía Permanente de Siloe, en referencia con la falta de asistencia de la parte interesada a la diligencia de secuestro programada. El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se manifieste respecto del requerimiento elevado por la inspectora de Policía Urbana – Inspección de Policía Permanente de Siloe.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024** a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA GENERAL**

INFORME: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA  
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.1345  
RADICACION: 35-2022-00426-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

La parte demandante mediante escrito que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles. Sin embargo, una vez consultado el portal web del banco agrario se evidencia que no obran depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR a la parte solicitante que su solicitud no es viable por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL  
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL